



06 de enero de 2016.

N.I. 004-A / 2016
NOTA INFORMATIVA

**“DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria
Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.”**

En seguimiento a la Nota Informativa 004, hacemos de su conocimiento los cambios más relevantes del DECRETO al rubro indicado, el cual entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, salvo excepciones que se indican.

A continuación les compartimos los cambios más relevantes:

Artículo 2. Qué se entiende por empresa certificada.

- ✓ Se MODIFICA la presente definición para indicar que la empresa certificada es aquella que cuenta con la certificación que otorgue el SAT y señale mediante Reglas de Carácter General.

Artículo 4. Plazos de permanencia en territorio nacional.

- ✓ Se DEROGA el último párrafo de la fracción I (permanencia hasta por 18 meses). Que indicaba diversos plazos de permanencia, en caso de que la fracción arancelaria de las mercancías, se señalará en los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto.
- ✓ Se ADICIONA lo siguiente:
 - Fracción III (permanencia por la vigencia del programa). Que las mercancías señaladas en el Anexo I no podrán ser importadas bajo el Programa, salvo que derivado de contingencias ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor o abasto, la Secretaría publique el Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto en el que determine lo procedente en relación a la importación de dichas mercancías y señale el periodo en que se deberán mantener las circunstancias excepcionales.
 - Que las mercancías objeto de transferencia mediante pedimento de importación o exportación de operaciones virtuales sujetas al Programa, *tendrán un plazo de permanencia de hasta seis meses, contado a partir de la fecha en que se hubiere realizado la misma, con excepción de las transferidas por proveedores nacionales sin Programa, cuyo plazo de permanencia será de dieciocho meses.*

Artículo 5. Acuerdos emitidos por la SE, previa opinión de la SHCP.

- ✓ Se MODIFICA la fracción I. Para indicar que se determinará mediante acuerdo los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el *Anexo II del presente Decreto, así como las que establezca la Secretaría mediante Acuerdo, las cuales se sujetarán a lo que se disponga en dicho Anexo.*
- ✓ Se DEROGA lo siguiente:
 - Fracción II, señalaba los montos máximos para la importación temporal de mercancías de los sectores textil y confección. ***Entra en vigor 15 días hábiles siguientes a la fecha en que entré en vigor la modificación del Acuerdo a que hace referencia el presente artículo y y que deberá emitir la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.**
 - La prohibición de la Fracción III, de las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios, ya que indicaba que no podían llevarse a cabo si las mercancías se encontraban en el Anexo I BIS y Anexo I TER.
- ✓ Se CREA la fracción IV, para indicar que se determinará mediante Acuerdo, el esquema de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal de las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto, así como las relativas al Programa en cualquiera de sus modalidades.
Las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios no se llevarán a cabo tratándose de las mercancías que así se indiquen en el Anexo II del presente Decreto, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para las empresas certificadas, así como para aquellas que cumplan los requisitos específicos que al efecto se determinen. ***Entra en vigor 15 días hábiles siguientes a la fecha en que entré en vigor**



AGENCIA ADUANERA DE AMÉRICA[®]

"gestoría sin fronteras"

la modificación del Acuerdo a que hace referencia el presente artículo y y que deberá emitir la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 6. Beneficios de empresas con Programa que cuenten con registro de empresas certificadas.

- ✓ Se DEROGA las fracciones IX y X que indicaban como beneficio la devolución del IVA, en caso de exportación de mercancías que obtuvieran saldo a favor en sus declaraciones. Así también se elimina como beneficio, eximir el requisito de señalar en el aviso por utilización de terceros para realizar ciertos procesos industriales lo referente a fecha y número de pedimento de importación temporal y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas las mercancías.

Artículo 6 Bis. Obligaciones que se encuentran exentas las empresas con Programa.

- ✓ Se DEROGA la fracción I, que indicaba exenta de inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.
- ✓ Se MODIFICA la fracción II para indicar que la ampliación del programa no será aplicable tratándose de mercancías a que se refiere el *Anexo II del presente Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresa certificada.*

Artículo 11. Autorización del Programa.

- ✓ Se MODIFICA la fracción I, inciso C), para indicar que la solicitud para autorización del Programa deberá especificar, cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del mismo a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.
- ✓ Se DEROGA el último párrafo del inciso b) fracción II que indicaba que en los casos de programas bajo la modalidad de servicios se debería elaborar un programa de inversión.
- ✓ Por otro lado se CREA el inciso e) de la Fracción II, para indicar que se debe anexar a la solicitud un programa de inversión con ciertos requisitos que se señalan sin limitar a alguna modalidad.
- ✓ Se ADICIONA el inciso d) y e) de la fracción III, para indicar que el solicitante debe contar con el documento que acredite que no se encuentre en los listados de empresas publicadas por el SAT, con presunción de operaciones inexistentes y tener la opinión positiva vigente sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- ✓ Se ADICIONA que el programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 21. Requisitos que deben cumplir las empresas que transfieran temporalmente las mercancías señaladas en el artículo 4 a otras personas para operaciones de submanufactura de exportación.

- ✓ Se MODIFICA el segundo párrafo, para adicionar que el registro de las personas a las que transfieran las operaciones de submanufactura, deberán registrarse ante la Secretaría.
- ✓ Se ADICIONAN las fracciones IV y V para señalar respectivamente que, se debe obtener opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales y que; las otras personas a quienes se transfieran las operaciones de submanufactura de exportación no se deben encontrar en los listados publicados por el SAT en términos del artículo 69 a excepción de su fracción IV y 69- B tercer párrafo del CFF.
- ✓ Así también se MODIFICA el último párrafo señalando que la empresa debe adjuntar para el registro de las personas que lleven a cabo la submanufactura de exportación, un informe detallado del proceso que desarrollarán y el tiempo que implica realizarlo.

Artículo 22. Requisito adicional para transferir mercancías a otras personas para operaciones de submanufactura de exportación.



- ✓ Se MODIFICA para señalar que se debe presentar aviso en términos del artículo 169 del Reglamento en medios electrónicos conforme lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

Artículo 24. Obligaciones de las personas morales a quienes se les autoriza el Programa

- ✓ Se MODIFICA lo siguiente:
 - La fracción III para comprender únicamente las mercancías del Anexo II del Decreto, anteriormente señalaba Anexos I BIS, I TER, II y III.
 - La fracción IX, que el control de inventarios se hará de conformidad con lo establecido por el SAT mediante Reglas de Carácter General, antes indicaba que era de conformidad con este Decreto.

Artículo 27. Causales de cancelación del Programa

- ✓ Se ADICIONA, lo siguiente:
 - En la fracción IV, que no se encuentren las mercancías importadas al amparo del programa en los domicilios registrados ante el SAT, *hasta por un monto equivalente a la cantidad líquida de \$155,610.00.*
 - En la fracción V, para señalar además que, será causal de cancelación del programa cuando el SAT determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, no se presentaron físicamente en la aduana de salida al extranjero, una vez tramitado el pedimento de exportación o retorno al extranjero.
 - La fracción VI, para incluir que será también causal de cancelación del Programa cuando el SAT determine que los datos señalados en facturas o bien la información transmitida en términos de la Ley, sean falsos, inexistentes o no localizados.
 - La fracción VIII así como el último párrafo para incluir a la fracción IX del presente artículo.
 - La fracción IX, cuando no se acredite que se realizó la entrega física de las mercancías importadas temporalmente, derivado de operaciones de transferencias y/o avisos de submaquila conforme a lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

Artículo 32. Información puesta a disposición del público relativa al amparo de las disposiciones otorgadas al amparo del presente Decreto.

- ✓ Se MODIFICA la fracción V, información respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías comprendidas en el Anexo II del Decreto, anteriormente indicaba Anexos I BIS, I TER, II y III del presente Decreto.

Artículo 33. Se DEROGA

- ✓ Indicaba en sus fracciones los requisitos que debían reunir una operación de maquila para ser considerada como tal para efectos del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 34. Que considera la LIVA como una operación de maquila.

- ✓ Se DEROGA el último párrafo que indicaba que las empresas con Programa que exportaran mercancías tendrían derecho a la devolución del IVA cuando obtuvieran saldo a favor en sus declaraciones y los plazos en que se haría dicha devolución.

ANEXOS

ANEXO I. Mercancías que no pueden importarse temporalmente al amparo del presente Decreto.

Se ADICIONAN diversas fracciones arancelarias, indicando que las mercancías que corresponden a los capítulos 17, 18 y 21 podrán ser importadas temporalmente siempre que la persona moral con Programa dé cumplimiento a lo señalado en el Apartado A del Anexo II del presente Decreto.

**En caso de requerir a detalle el presente Anexo, favor de solicitarlo en el correo electrónico indicado al final de la presente Nota Informativa.



AGENCIA ADUANERA DE AMERICA®

"gestoría sin fronteras"

ANEXO I BIS. Se DEROGA.

ANEXO I TER. Se DEROGA.

ANEXO II Mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del presente Decreto.

Se ADICIONAN diversas fracciones arancelarias, indicando que no podrán llevarse a cabo las operaciones de las empresas con programa bajo la modalidad de servicios, tratándose de las mercancías que señala este Anexo, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para empresas certificadas.

Por otro lado, el presente Anexo se divide en diversos apartados:

En el Apartado A, además de adicionar diversas fracciones arancelarias, indica que las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar "Sugar reexport Program" o de algún programa similar y la empresa con programa de cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto.

***Los Apartados D), E) y F) entrarán en vigor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor la modificación al Acuerdo a que hace referencia el artículo 5 del presente Decreto y que deberá emitir la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente.**

***En caso de requerir a detalle el presente Anexo y sus apartados, favor de solicitarlo en el correo electrónico indicado al final de la presente Nota Informativa.*

ANEXO III. Se DEROGA.

Para efectos de la fracción II del artículo 5 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, la referencia al Anexo III se entenderá hecha al Apartado C del Anexo II que se modifica en el presente Decreto.

***Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto que se modifica por virtud de este instrumento, podrán continuar importándolas siempre que cumplan con la normativa aplicable.**

Esperamos que la información proporcionada sea de utilidad y en caso de que su empresa o usted requiera o desee conocer a detalle la información, favor de solicitarlo a la siguiente dirección electrónica: juridico@aaamerica.com.mx donde con gusto le atenderemos.